



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 742-2015-MPH/A.

Ayacucho, **15 Oct. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 086-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

El administrado al no estar conforme con los alcances de la Resolución de Gerencia N° 407-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto del 2015, interpone Recurso Administrativo de Apelación dentro del término legal a fin de que la autoridad superior en grado la revoque y declare fundado su recurso, archivándose definitivamente la causa; en base a los siguientes fundamentos:

- Que, no obra prueba que acredite a plenitud que su local comercial estaba funcionando como taberna y que el menor de edad de iniciales L.Y.H.LL. encontrado en el interior del local fue contratado y/o utilizado por el Gobierno Edil (es decir prueba sembrada) y que ello determino que se levantara el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 353-2015-MPH. Vulnerándose de esta forma la debida motivación, el derecho a la prueba, a la verdad y al debido procedimiento.
- Que, no existe limitación para el ingreso a un restaurante cevichería de un menor de edad, agregándose que el marco legal no prohíbe el ingreso de personas (de todas las edades) a locales destinados a ser restaurantes – cevichería y lo que en definitiva sanciona el RAISA es el permitir el ingreso a establecimientos a menores de edades, siempre y cuando el giro de negocio este destinado para ser discotecas, bares, cantinas y similares.
- Que, se ha señalado insanamente que el menor de edad se encontraba bajo los efectos del alcohol; sin embargo, no se tuvo las diligencias del caso para realizarse las pruebas de alcoholemia y toxicológico para acreditar la afirmación, lo que afecta gravemente EL derecho de defensa.
- Además, al no haberse identificado plenamente al menor, que paradójicamente fue sembrado por la Administración Edil, no es posible determinar adecuadamente si se trataba o no de un menor de edad, lo cual desencadena en actos y o diligencia que no siguieron un procedimiento regular y por ende son ineficaces.
- Entonces, la sanción impuesta carece de objetividad y por ende su emisión resulta atentatoria contra el derecho del administrado, aunado a que al haberse dado la aparente prueba con la que cuenta la administración deviene en prueba prohibida y consecuentemente no tiene valor probatorio.
- Finalmente, alega que la Ley lo que prohíbe es el suministro de bebidas alcohólicas y no el ingreso a un local comercial que tiene como giro de negocio ser restaurante y cebichería, además por propia declaración del menor de iniciales L. Y.H.LL en su declaración referencial ante la Comisaria de Familia respondió que estaba bebiendo solamente agua mineral.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

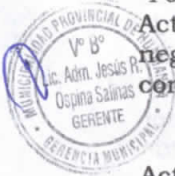
Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se halla reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su Artículo 5° señala que tanto las Municipalidades Distritales, como Provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes;

Que, de la revisión del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 353-2015-MPH, de fecha 16 de julio del 2015, se desprende que producto de un operativo inopinado realizado por la Sub gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal con participación del Representante del Ministerio Público de Ayacucho y apoyo de la Policía Nacional del Perú, se intervino el local comercial Restaurante - Cebichería "La Choza del Norte", ubicado en Jirón Garcilazo de la Vega N° 540 de propiedad de Michael Rivas Alarcón, donde se verificó que el local venía funcionando como taberna, encontrándose en su interior un aproximado de 60 jóvenes entre varones y mujeres consumiendo licores en jarras y se halló también a un menor de edad de iniciales L.Y.H.LL., de 16 años de edad, de sexo masculino y que el local cuenta con Licencia de Funcionamiento Definitivo con giro de negocio Restaurante - Cebichería, habiendo infringido el Código 08-012 del RAISA "Por permitir el ingreso al establecimiento a menor (res) de edad". Se aprecia además del Acta que el referido local ya fue sancionado anteriormente por modificar de giro de negocio y se encuentra clausurada por tres meses; sin embargo no acata dicha medida y continua funcionando como taberna bar;

Que, de los actuados y conforme se tiene de los hechos descritos en la mencionada Acta de Constatación, se advierte que el local venía funcionando como taberna donde las personas consumían licores en jarras, pese a que con fecha anterior (25 de junio del 2015), había sido intervenido y clausurado temporalmente por infringir las Disposiciones Legales, justamente por modificar de giro de negocio y/o ampliar en uno distinto, que resulta ser de restaurante - cebichería a taberna, la misma que queda corroborado con la expedición de la Resolución de Sanción N° 413-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto del 2015, por el cual se le impone las sanciones administrativas correspondientes por dicha infracción. Quedando con ello, demostrado que su local sin previa autorización ha venido funcionando como taberna, cuando el giro de su negocio según la Licencia de Funcionamiento con que cuenta corresponde al giro de restaurante - cebichería;

Que, ha quedado demostrado inequívocamente que el menor de nombre L.Y.H.LL., al momento de la intervención se encontraba al interior del local acompañado de tres personas (dijo que eran amigos suyos) y del Acta de Recepción de Referencia de fecha 17-07-2015, se aprecia que fue conducido a la Comisaría de Familia de Ayacucho, en donde se corroboró su minoría de edad (15 años) y si bien es cierto no se le practicó examen alguno para comprobar si estaba en estado de ebriedad al no haber consentido su señora madre que se le practique el examen respectivo y que además en su declaración referencial ante la Comisaría de Familia declaró que sólo había consumido agua mineral; lo cierto es que la norma pertinente no sanciona al administrado infractor por el hecho de encontrarse a menores de edad necesariamente en estado de ebriedad o suministrarle bebidas alcohólicas para calificar recién la infracción, sino el hecho de haber permitido el ingreso a menor de edad al interior del local exponiéndole al consumo del alcohol. Entonces se sanciona la negligencia del administrado por no realizar la verificación y control en la puerta principal;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, la descrita conducta reprochable se encuentra prevista en el Código 08-012 del RAISA - 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de fecha 11 de agosto del 2011; el cual tipifica el supuesto de hecho "Permitir el ingreso al establecimiento a menor (es) de edad"; cuyas sanciones que acarrea corresponde a una multa del 100 % de la UIT y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios (medida cautelar previa). Sanciones estas que se concretaron a través de la Resolución recurrida;

Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la Administración Pública con fines de sancionarle ilegal e ilegítimamente ha sembrado la prueba al contratar y utilizar al susodicho menor de edad para que participe, se infiere como colaborador en el operativo a favor de la autoridad municipal, carece de sustento al no estar demostrado con medio probatorio alguno, puesto que de la visualización del video en CD que acompaña a su Recurso en calidad de prueba, no revela imagen o grabación alguna que respalde dicha afirmación, más por el contrario ratifica lo descrito en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 353-2015-MPH, respecto a que varias personas ubicadas en diferentes mesas con sillas están consumiendo bebidas en jarras; donde incluso participado el representante del Ministerio Público con el apoyo de la Policía Nacional del Perú por lo que se colige que el recurrente en su afán de evadir su responsabilidad por la comisión de dicha infracción opta por este singular argumento de defensa;

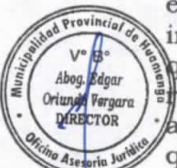
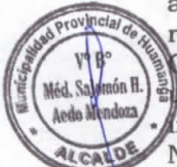
Que, cabe mencionar, que el Código de Niños y Adolescentes, en su Título Preliminar Artículo IX, señala que "En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos";

Que, conforme al Principio de Razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, establece que "... Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar ..."; Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que está más que justificada la sanción impuesta acorde a su falta;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 407-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto del 2015, interpuesto por Don Michael Rivas Alarcón.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Don Michael Rivas Alarcón, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

